



RESOLUCIÓN N° 354-

“POR LA CUAL SE CONCLUYEN LOS SUMARIOS ADMINISTRATIVOS INSTRUIDOS A LA FIRMA SUMAR TRADING S.A., CON RUC N° 80113664-4, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-1-

Asunción, 16 de mayo del 2024.

VISTO:

La Providencia DGAJ N° 469/24, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por la cual remite el Dictamen Conclusivo N° 09/24, correspondiente a la firma **SUMAR TRADING S.A., con RUC N° 80113664-4**; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al mismo, la Jueza Instructora del Sumario Administrativo del SENAVE, eleva a consideración de la presidencia el resumen de las actuaciones cumplidas en los expedientes caratulados:

- *“Por la cual se dispone la instrucción de sumario administrativo a la firma SUMAR TRADING S.A., con RUC N° 80113664-4, por supuestas infracciones a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*, ordenado por Resolución SENAVE N° 026 de fecha 29 de agosto del 2023; y,

- *“Por la cual se dispone la instrucción de sumario administrativo a la firma SUMAR TRADING S.A., con RUC N° 80113664-4, por supuestas infracciones a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*, ordenado por Resolución SENAVE N° 215 de fecha 11 de octubre del 2023.

Que, en primer lugar, el sumario administrativo instruido por Resolución SENAVE N° 026 de fecha 29 de agosto del 2023, fue en base al Acta de Fiscalización SENAVE N° 15908 de fecha 24 de abril de 2023, donde funcionarios técnicos del SENAVE, juntamente con funcionarios de MAPA, apostados en la OPI ALGESA de Ciudad del Este – Departamento de Alto Paraná, dejaron constancia de la inspección de una partida de granos de trigo, que eran transportados en un camión con N° de chapa BRX 784/BRY 228, con Despacho Aduanero N° 23018EC01000776N; CRT N° PY 313200229; pertenecientes a la firma SUMAR TRADING S.A., detectándose la presencia de residuos de fosfina con un nivel de 1,00 ppm, quedando retenido dicha carga por 72 hs., para la aireación correspondiente.

Que, según Acta de Fiscalización SENAVE N° 15916 de fecha 04 de mayo de 2023, funcionarios técnicos del SENAVE, en la OPI ALGESA de Ciudad del Este – Departamento de Alto Paraná, han realizado nuevamente la medición de fosfina al cargamento de trigo retenido por Acta Fiscalización SENAVE N° 15908/23, dando como

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



RESOLUCIÓN N° 354.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYEN LOS SUMARIOS ADMINISTRATIVOS INSTRUIDOS A LA FIRMA SUMAR TRADING S.A., CON RUC N° 80113664-4, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-2-

resultado 0,00 ppm, procediéndose a la liberación de la partida para proseguir con el proceso de exportación.

Que, a fs. 06 al 08 de autos, obra en el expediente el Dictamen DAJ N° 690/23, de la Dirección de Asesoría Jurídica, donde recomienda instruir sumario administrativo a la firma **SUMAR TRADING S.A., con RUC N° 80113664-4**, por supuestas infracciones a los artículos 8° y 9°, en concordancia del artículo 18 de la Resolución SENAVE N° 656/22, siendo instruido el sumario administrativo por Resolución SENAVE N° 026 de fecha 29 de agosto del 2023.

Que, a fs. 12 y 13 de autos, obra el A.I. N° 04/23, por el cual el Juzgado de Instrucción se declara competente para entender en la causa; instruye el sumario administrativo a la firma **SUMAR TRADING S.A., con RUC N° 80113664-4**, en base a las disposiciones de la Resolución SENAVE N° 026/23; intima a la sumariada para que en el plazo de 9 (*nueve*) días se presente a ejercer su respectiva defensa; constituir su domicilio procesal dentro de la Capital y dirección de correo electrónico; ordena cumplir cuantas diligencias sean necesarias para la comprobación de los hechos denunciados y la determinación de las responsabilidades; y notificar. Siendo notificado dicho A.I. a la firma sumariada, en fecha 26 de setiembre de 2023, según constan en la Cédula de Notificación que se hallan agregadas al expediente.

Que, a fs. 15 y 16 de autos, obra el escrito de descargo presentado por el representante legal de la firma **SUMAR TRADING S.A., con RUC N° 80113664-4**, el Abg. José Roberto Rodas, con Matricula CSJ N° 14.384, conforme al poder general adjunto, en el que manifestó cuanto sigue: *“...en tiempo y forma vengo a contestar el traslado que se ha corrido a la firma que represento formulando las siguientes manifestaciones: Que, en fecha 24 de abril del 2023 la carga de insumos correspondientes al Despacho Aduanero N° 23018EC01000776N, CRT N° PY313200229, que fuera transportado en un vehículo con chapa N° BRX784/BRY228, y en la cual se realizaron tratamientos fitosanitarios conforme a reglamentos y disposiciones al respecto fue sometida a una verificación en el Puerto de ALGESA. Que en la inspección realizada por los técnicos que se constituyeron, los resultados arrojaron la presencia de 1,00 ppm⁴ de residuos de fosfinas. Que, manifiesto que mi representada no ha sido sujeta en ninguna otra circunstancia, en ningún otro despacho aduanero que ha realizado, de sumario administrativo alguno por dependencia que rige la materia. Que, en el ánimo de poder demostrar la absoluta voluntad de mi representada a someterse siempre a las disposiciones vigentes, vengo a formular un ALLANAMIENTO TOTAL y OPORTUNO a la presente instrucción del sumario solicitando igualmente la conclusión del mismo y la exoneración de cualquier tipo de costas o gastos que representen al respecto”* (Sic).



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RESOLUCIÓN N° 354.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYEN LOS SUMARIOS ADMINISTRATIVOS INSTRUIDOS A LA FIRMA SUMAR TRADING S.A., CON RUC N° 80113664-4, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-3-

Que, obra en autos, la Providencia de fecha 31 de octubre de 2023, por la cual, el Juzgado de Instrucción reconoció la personería del Abg. José Roberto Rodas, representante de la firma **SUMAR TRADING, con RUC N° 80113664-4**, en el carácter invocado; por constituido su domicilio en el lugar señalado y el correo electrónico denunciado; por contestado el traslado del sumario administrativo; por contestado el escrito habiendo hechos controvertidos que probar, se dispone la apertura de la causa a prueba. Siendo notificado dicha Providencia en fecha 07 de noviembre del 2023 a la firma sumariada, según consta en la cédula de notificación que se encuentra agregado en el expediente.

Que, por otra parte, el sumario administrativo instruido por Resolución SENAVE N° 251 de fecha 11 de octubre de 2023, fue en base al Acta de Fiscalización SENAVE N° 15895 de fecha 27 de marzo del 2023, donde funcionarios del SENAVE, juntamente con funcionarios de MAPA, apostados en el Puerto ALGESA de Ciudad del Este – Departamento de Alto Paraná, dejaron constancia de la inspección de una partida de granos de trigo, que eran transportados en un camión con matrícula N° XAO831/XAL247, correspondiente al Despacho Aduanero N° 0523D, CRT N° 0228, detectándose en las mismas la presencia de residuos de fosfina con un nivel de 0,36 ppm, pos fumigación que se realizó en el área de tratamiento fitosanitario de Algesa, perteneciente a la empresa Sumar Trading S.A.. Asimismo, consta en acta que el cargamento quedo retenido para su aireación correspondiente.

Que, conforme el Acta de Fiscalización SENAVE N° 15899 de fecha 04 de abril del 2023, funcionarios del SENAVE, han realizado nuevamente la medición de fosfina al cargamento de granos de trigo, retenidos según Acta de Fiscalización SENAVE N° 15895/23, dando como resultado 0,00 ppm, procediéndose de esa manera a la liberación de la partida en cuestión.

Que, según Acta de Fiscalización SENAVE N° 15912 de fecha 03 de mayo del 2023, funcionarios del SENAVE, conjuntamente con funcionarios de MAPA, apostados en el Puerto ALGESA de Ciudad del Este – Departamento de Alto Paraná, han procedido a la inspección de una partida de granos de trigo, que eran transportados en un camión con matrícula N° WCFR086/XAU348, correspondiente al Despacho Aduanero N° 23018EC1000742G, CRT N° PY206900389, detectándose en las mismas la presencia de residuos de fosfina con un nivel de 1,04 ppm, perteneciente a la empresa Sumar Trading S.A. Asimismo, consta en acta que el cargamento quedo retenido para su aireación correspondiente.

Que, según Acta de Fiscalización SENAVE N° 15920 de fecha 11 de mayo del 2023, funcionarios del SENAVE, han realizado nuevamente la medición de fosfina al cargamento de granos de trigo, retenidos según Acta de Fiscalización SENAVE N° 15912/23, dando



RESOLUCIÓN N° 054.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYEN LOS SUMARIOS ADMINISTRATIVOS INSTRUIDOS A LA FIRMA SUMAR TRADING S.A., CON RUC N° 80113664-4, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-4-

como resultado 0,00 ppm, procediéndose de esa manera a la liberación de la partida en cuestión.

Que, según Acta de Fiscalización SENAVE N° 15892 de fecha 03 de mayo del 2023, funcionarios del SENAVE, juntamente con funcionarios de MAPA, apostados en el Puerto ALGESA de Ciudad del Este – Departamento de Alto Paraná, han procedido a la inspección de una partida de granos de trigo a granel, que eran trasladados a bordo de camiones con Chapa N°s XBO578/OCA356 y XAO831/XAL247, correspondiente al Despacho Aduanero N° 523D, CRT N° PYO228, detectándose en las mismas la presencia de insectos vivos, motivo por el cual la carga fue fumigado en el área de tratamiento fitosanitario de ALGESA.

Que, por Providencia DAJ N° 603 de fecha 14 de junio del 2023, la Dirección de Asuntos Jurídicos, solicito a la Dirección de Operaciones, cuanto sigue:

- Aclarar si el tratamiento con fumigante de la carga de trigo se realizó debido a una aplicación de medida fitosanitaria, en el caso del Acta de Fiscalización N° 015895 de fecha 27 de marzo de 2023, dado que, los niveles de fosfinas se detectaron, pos fumigación en el área de tratamiento fitosanitario del puerto ALGESA, cuyo tratamiento fue realizado por la entidad comercial aplicadora CICSA.
- Remitir copia del Certificado de Fumigación realizado por la firma CICSA, respecto a la carga en cuestión.
- Anexar los Despachos Aduaneros N°s 0523D y 23018EC01000742G.

Que, obra en autos copia de la consulta de Despacho Aduanero N° 23018EC01000523D de fecha 02 de marzo de 2023, en la cual se desprenden los siguientes datos:

- Exportadora: Sumar Trading S.A., con RUC N° 80113664-4;
- País de destino: Brasil;
- Despachante: Carlos Valentin Bulnes Servian;
- Producto: trigo en granos;
- Cantidad: 1.000.000 kilogramos;
- Factura N° 001-002-0000146.

Que, por Nota VD/328/2023 de fecha 22 de marzo de 2023, la firma aplicadora CICSA, solicitó al SENAVE el acompañamiento y fiscalización para que la empresa citada, proceda a efectuar el tratamiento con fumigante en el predio de ALGESA, con relación a

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



RESOLUCIÓN N° 354...

“POR LA CUAL SE CONCLUYEN LOS SUMARIOS ADMINISTRATIVOS INSTRUIDOS A LA FIRMA SUMAR TRADING S.A., CON RUC N° 80113664-4, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-5-

los 2 (dos) camiones identificados con chapas N°s XBO578/OCA356 y XAO831/XAL247, correspondiente al Despacho Aduanero 23018EC01000523D, que transportaban granos de trigos de la firma exportadora Sumar Trading S.A.

Que, por Memorando de fecha 04 de julio de 2023, la Oficina Punto de Inspección, Área de Control Integrado, sito en ALGESA, informó que el tratamiento se realizó en cumplimiento de la medida fitosanitaria, debido a que, se detectó insectos vivos conforme consta en el Acta de Fiscalización SENAVE N° 015892. Además, se presumió que la presencia de insectos vivos en la carga se debió a que los granos no fueron tratados con fumigantes en origen de manera preventiva.

Que, según Certificado de Fumigación N° 801 de fecha 27 de marzo de 2023, emitido por la firma aplicadora Compañía Internacional de Control S.A. (CICSA) del cual se coligen los siguientes datos: mercadería: 32,57 Tn de trigo en granos – tipo de exportación, zafra 2022, cliente: Sumar Trading S.A., cargas contenidas en los camiones XBO578/OCA356 y XAO831/XAL247, correspondientes al Despacho Aduanero N° 23018EC01000523D y CRT N° PY313200228, las cuales fueron sometidas al tratamiento con fosfuro de aluminio, 6 g/m³, a través del tubo aplicador en el predio de ALGESA, permaneciendo durante 72 horas, refrendado el certificado por la técnica de CICSA y los técnicos del SENAVE (Ing. Agr. César Figueredo, Ing. Agr. Carlos M. Mena).

Que, obra en el expediente el Dictamen DAJ N° 878/23, de la Dirección de Asesoría Jurídica, donde ha recomendado instruir sumario administrativo a la firma **SUMAR TRADING S.A., con RUC N° 80113664-4**, por supuestas infracciones a las disposiciones de los Artículos 8° y 9°, en concordancia del artículo 18 del Anexo de la Resolución SENAVE N° 656/22 *“Por la cual se aprueba el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigante a productos y subproductos vegetales”*, siendo instruido por Resolución SENAVE N° 215 de fecha 11 de octubre del 2023.

Que, a fs. 57 de autos, obra el A.I. N° 05 de fecha 19 de octubre del 2023, por el cual el Juzgado de Instrucción se declara competente para entender en la causa; instruye el sumario administrativo a la firma **SUMAR TRADING S.A., con RUC N° 80113664-4**, en base a las disposiciones de la Resolución SENAVE N° 251/23; intima a la firma sumariada para que en el plazo de 9 (nueve) días se presente a ejercer su respectiva defensa, constituir su domicilio procesal dentro de la Capital y dirección de correo electrónico, ordena cumplir cuantas diligencias sean necesarias para la comprobación de los hechos denunciados y la determinación de las responsabilidades; y notificar. Siendo notificado dicho A.I. a la firma sumariada, en fecha 01 de noviembre de 2023, según consta en la Cédula de Notificación que se halla agregada al expediente.



RESOLUCIÓN N° 374...

“POR LA CUAL SE CONCLUYEN LOS SUMARIOS ADMINISTRATIVOS INSTRUIDOS A LA FIRMA SUMAR TRADING S.A., CON RUC N° 80113664-4, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-6-

Que, a fs. 60 al 66 de autos, obra el escrito de descargo presentado por el representante legal de la firma **SUMAR TRADING S.A., con RUC N° 80113664-4**, el Abg. José Roberto Rodas, con Matricula CSJ N° 14.384, conforme al poder general adjunto, en el que manifestó cuanto sigue: *“...en tiempo y forma vengo a contestar el traslado que se ha corrido a la firma que represento formulando las siguientes manifestaciones: “DE LA SOLICITUD DE ACUMULACION DE PROCESOS”. Que, vengo a solicitar por el presente escrito la Acumulación del presente Proceso a la causa caratulada: “POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA FIRMA SUMAR TRADING S.A., CON RUC N° 80113664-4, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE) (RESOLUCION 026/23 del 29 de agosto), el cual se tramita en este mismo Juzgado y secretaria, en base a los fundamentos siguientes: Que, primeramente al estudiar los fundamentos de este pedido, se debe observar lo prescripto por el Art. 121 del Código de Forma, es decir el CPC, que dice: “Procederá la acumulación subjetiva de acciones de conformidad con lo prescripto en el artículo 101...”, de esta disposición surge que la acumulación del proceso sólo es admisible si se da la acumulación subjetiva. DE LA FORMULACION DE ALLANAMIENTO TOTAL. Que, en fecha 24 de abril del 2023 la carga de insumos correspondiente al Despacho Aduanero N° 23018ECO1000523D, CRT N° PY313200228, que fuera transportado en camiones con chapas N°s XB0578/OCA356 y XAO0831/XAL247, y en los cuales se realizaron tratamientos fitosanitarios conforme a reglamentos y disposiciones al respecto en el Puerto de ALGESA. Que en la inspección realizada por los técnicos que se constituyeron, los resultados arrojaron la presencia de residuos de fosfinas post fumigación. Que, en el ánimo de poder demostrar la absoluta voluntad de mi representada a someterse siempre a las disposiciones vigentes, vengo a formular un ALLANAMIENTO TOTAL Y OPORTUNO a la presente instrucción del sumario solicitado igualmente la conclusión del mismo y la exoneración de cualquier tipo de costas o gastos que representen al respecto” (Sic).*

Que, a fs. 68 al 70 de autos, obra el A.I. N° 06/23 de fecha 26 de diciembre del 2023, por el cual el Juzgado de Instrucción reconoció la personería del Abg. José Roberto Rodas, representante de la firma **SUMAR TRADING, con RUC N° 80113664-4**, en el carácter invocado y resuelve hacer lugar al pedido de acumulación de procesos, formulado por la firma **SUMAR TRADING S.A., con RUC N° 80113664-4**, correspondientes a los expedientes sumariales de sumarios administrativos instruidos por Resoluciones SENAVE N°s 026/23 y 215/23 de fechas 29 de agosto de 2023 y 11 de octubre de 2023 respectivamente, en base a lo estipulado en los Artículos 100, 101, 121, 122, 123, 124 y 126 del Capítulo II – “De la acumulación y concurrencia de acciones” de la Ley N° 1337/88 “Código Procesal Civil”; constituir su domicilio procesal dentro de la Capital, dirección de correo electrónico. Siendo notificado dicho A.I. a la firma sumariada, en fecha

RESOLUCIÓN N° 354.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYEN LOS SUMARIOS ADMINISTRATIVOS INSTRUIDOS A LA FIRMA SUMAR TRADING S.A., CON RUC N° 80113664-4, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-7-

19 de febrero de 2024, según constan en la Cédula de Notificación que se hallan agregadas al expediente.

Que, a fs. 74 de autos, obra el informe de la Secretaría de Actuación en el que consta que los sumarios administrativos fueron notificados a la firma **SUMAR TRADING S.A., con RUC N° 80113664-4**, en legal y debida forma, habiendo presentado dentro del plazo procesal su descargo respectivo, el representante legal de la firma sumariada. Igualmente, informó sobre las documentales que obran en el expediente.

Que, por Providencia de fecha 26 de febrero de 2024, el Juzgado de Instrucción, llama a autos para resolver.

Que, la Ley N° 123/91 *“Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria”*, dispone:

Artículo 13.- *“El ingreso y egreso de productos vegetales al país sólo podrá realizarse de acuerdo a lo que dicta esta Ley y a las condiciones fitosanitarias que determine la reglamentación correspondiente”.*

Que, la Ley N° 2459/04 *“Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*, establece:

Artículo 4°.- *“El SENAVE tendrá como misión apoyar la política agroproductiva del Estado, contribuyendo al incremento de los niveles de competitividad, sostenibilidad y equidad del sector agrícola, a través del mejoramiento de la situación de los recursos productivos respecto a sus condiciones de calidad, fitosanidad, pureza genética y de la prevención de afectaciones al hombre, los animales, las plantas y al medio ambiente, asegurando su inocuidad”.*

Artículo 5°.- *“Son objetivos del SENAVE serán: b) controlar los insumos de uso agrícola sujetos a regulación conforme a normas legales y reglamentarias”.*

Artículo 6°.- *“Son fines del SENAVE: ...c) asegurar la calidad de los productos y subproductos vegetales, plaguicidas, fertilizantes, enmiendas para el suelo y afines, riesgo mínimo para la salud humana, animal, las plantas y el medio ambiente”.*

Que, la Resolución SENAVE N° 656/2022 *“Por la cual se aprueba el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigante a productos y subproductos vegetales”* dispone en su Anexo:

Secretario General

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Calle A de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express - Piso 5
Asunción Paraguay



RESOLUCIÓN N° 354.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYEN LOS SUMARIOS ADMINISTRATIVOS INSTRUIDOS A LA FIRMA SUMAR TRADING S.A., CON RUC N° 80113664-4, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-8-

Artículo 8°.- *“Queda prohibido el transporte de productos y subproductos vegetales sometidos a tratamientos fitosanitarios y no hayan cumplido con el tiempo de exposición requerido en el RFI (o el indicado por el AT responsable del tratamiento) y el proceso de ventilación correspondiente”.*

Artículo 9°.- *“Quedan prohibidos los tratamientos fitosanitarios con fumigantes realizados durante la carga y transporte de productos y subproductos vegetales dentro del territorio nacional o con destino a puertos para su exportación”.*

Que, referente a la existencia de los hechos investigados sobre la detección de fosfina al momento del envío de un cargamento de trigo en granos, que fuera transportado en un camión con N° de chapa BRX 784/BRY228, correspondiente al Despacho Aduanero N° 23018ECO1000776N, CRT N° PY313200229, cuya carga se detectó la presencia de 1,00 ppm de residuos de fosfina, por consiguiente, había quedado retenida para la aireación por un plazo de 72 horas. Y una vez cumplida la recomendación del SENAVE se dispuso la liberación para continuar con el proceso de exportación. Tal así, por Resolución SENAVE N° 026/23 de fecha 29 de agosto de 2023, se instruyó sumario administrativo a la firma **SUMAR TRADING S.A.**, por las supuestas infracciones a las normativas reglamentarias, específicamente los artículos 8°, 9° y 18 de la Resolución SENAVE N° 656/22, que fuera notificada a la misma.

Que, a este tenor, se pudo constatar que la firma **SUMAR TRADING S.A.**, había exportado nuevamente, un cargamento de trigo en granos, transportando en un camión con chapa XAO831/XAL247, correspondiente al Despacho Aduanero N° 0523D, CRT N° 0228, en cuya carga se detectó la presencia de 0,36 ppm de residuos de fosfinas, por consiguiente, había quedado retenida para la aireación pertinente. Y una vez cumplido la recomendación del SENAVE, se dispuso la liberación para continuar con el proceso de exportación. En consecuencia, por Resolución SENAVE N° 215/23 de fecha 11 de octubre de 2023, se instruyó sumario administrativo a la firma **SUMAR TRADING S.A.**, por las infracciones a las normativas reglamentarias, específicamente los artículos 8°, 9° y 18, de la Resolución SENAVE N° 656/22, y que fuera notificada a la misma.

Que, a este respecto, en los escritos de descargos de la firma sumariada, a través de su representante convencional y conforme a poder general que obra en autos, formuló allanamiento total en cada instrucción sumarial y solicitó la acumulación de procesos. En este caso, tal acto procesal debe ser analizado con carácter previo, dado que afectaría inevitablemente el derrotero del presente análisis.

RESOLUCIÓN N° 354.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYEN LOS SUMARIOS ADMINISTRATIVOS INSTRUIDOS A LA FIRMA SUMAR TRADING S.A., CON RUC N° 80113664-4, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-9-

Que, tenemos visto que, el artículo 11 de la Resolución SENAVE N° 349/2020 otorga tal prerrogativa al instruido estableciendo a su vez, los requisitos necesarios para que dicho acto de procedimiento tenga plenos efectos jurídicos.

Que, estos requisitos establecidos como mandatos imperativos positivos, son a saber: que el allanamiento debe ser (i) expreso, (ii) total y (iii) oportuno. En el caso que nos ocupa, el allanamiento formulado ha sido expreso, pues fue presentado por medio del escrito firmado por el representante convencional que obran a fojas 15/16 de autos.

Que, con relación a la totalidad o no del allanamiento, de la estructura intrínseca del escrito respectivo se colige que el mismo fue total, ya que puede leerse en el siguiente pasaje que obra dentro de los hechos expuestos y que dice “...viene a formular allanamiento expreso y total...” (Sic. Nótese a fs. 16 y 63, de autos).

Que, finalmente, el allanamiento debe ser oportuno, a este respecto, se tiene que, verificado el momento de la presentación del escrito en examen, se puede constatar que fue presentado dentro del plazo para contestar el sumario, con lo que se concluye que el mismo es notoriamente oportuno.

Que, habiéndose analizado cada uno de los presupuestos exigidos por la norma para la viabilidad del allanamiento y encontrándose los mismos cumplidos de manera concurrente, nos resta más que analizar los efectos procesales de dicho acto jurídico.

Que, de esta manera vemos que, los que se allanan asumen los hechos imputados en su contra y se privan de *motus* propio de efectuar defensas procesales respecto de los hechos señalados en la resolución de apertura del presente sumario. El efecto procesal de esto es lisa y llanamente la procedencia del sumario, puesto que, no existen controversias respecto de la existencia de los hechos atribuidos a la sumariada en la resolución de instrucción.

Que, en conclusión, deviene procedente: (i) hacer lugar, al allanamiento formulado por el representante convencional de la firma sumariada **SUMAR TRADING S.A.**, y como lógica consecuencia y por efecto procesal del mismo; (ii) atribuir los hechos a la sumariada.

Que, a continuación, nos resta más que pasar al estudio de la sanción a ser aplicada a la misma conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley N° 2469/2004, considerando las atenuantes y agravantes señaladas en los artículos 19 de la Resolución SENAVE N° 349/2020 y 74 de la Ley N° 6715/2021.

Que, para la aplicación de dichas normas debemos de tener en consideración ciertas particularidades acaecidas en el presente procedimiento, en primer lugar, no hay que dejar

Secretario General

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



RESOLUCIÓN N° 354.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYEN LOS SUMARIOS ADMINISTRATIVOS INSTRUIDOS A LA FIRMA SUMAR TRADING S.A., CON RUC N° 80113664-4, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-10-

de observar lo atenuante que de por si implica allanarse, en segundo lugar, la residencia en cuanto a la infracción cumplir con las medidas correctivas, en relación a las infracciones cometidas en el momento de la fiscalización.

Que, conforme a los hechos investigados, el Juzgado de Instrucción en su Dictamen Conclusivo N° 16/24, recomienda concluir los sumarios administrativos y declarar responsable a la firma **SUMAR TRADING S.A., con RUC N° 80113664-4**, de infringir los artículos 8° y 9°, en concordancia con el artículo 18 de la Resolución SENAVE N° 656/2022 *“Por la cual se aprueba el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigante a productos y subproductos vegetales”*; y sancionar a la misma, conforme a lo establecido en el Artículo 24, Inc. b) de la Ley N° 2459/04 *“Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 *“Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*.

**EL PRESIDENTE DEL SENAVE
RESUELVE:**

Artículo 1°.- CONCLUIR los sumarios administrativos instruido a la firma **SUMAR TRADING S.A., con RUC N° 80113664-4**, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR responsable a la firma **SUMAR TRADING S.A., con RUC N° 80113664-4**, de infringir las disposiciones contenidas en los artículos 8° y 9° de la Resolución SENAVE N° 656/2022 *“Por la cual se aprueba el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigante a productos y subproductos vegetales”*, por el hecho de la detección de sustancias (fosfina), en envíos de granos de trigo – categoría exportación, sin haber respetado el tiempo de exposición y aireamiento.

Artículo 3°.- SANCIONAR a la firma **SUMAR TRADING S.A., con RUC N° 80113664-4**, con una multa de 80 (ochenta) jornales mínimos establecidos para actividades diversas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central, sito en Humaitá N° 145 c/ Ntra. Señora de la Asunción, o en las Perceptorías habilitadas por el SENAVE en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la notificación de la resolución de conclusión respectiva.



Manuel Caballero
Secretario General

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RESOLUCIÓN N° 354.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYEN LOS SUMARIOS ADMINISTRATIVOS INSTRUIDOS A LA FIRMA SUMAR TRADING S.A., CON RUC N° 80113664-4, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-11-

Artículo 4°.- INFORMAR sobre la vigencia de la Resolución SENAVE N° 498/16 “Por el cual se implementa el Sistema Integrado de Control de Multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015”, enlace: <http://www.senave.gov.py/resoluciones-del-senave-html>., y de la Ley N° 6715/21 “Procedimientos Administrativos”, Artículo 64, en cuanto al plazo para interponer el recurso de reconsideración.

Artículo 5°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.



PS/mc/rp

Ing. Miguel Caballero
Secretario General



ING. AGR. PASTOR EMILIO SORIA MELO
PRESIDENTE

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

